



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL

Sincelejo, veintiséis (26) de noviembre de dos mil trece (2013)

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

Sentencia No. 101

TEMAS: DERECHO DE PETICIÓN - NÚCLEO
ESENCIAL - CARACTERÍSTICAS -
DEBIDO PROCESO Y ACCESO
EFECTIVOS A LA ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA - INEXISTENCIA DE
VULNERACIÓN POR RESPUESTA
ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE
LA TUTELA

INSTANCIA: PRIMERA

1. OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO:

Decide la Sala, el fondo la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por GEORGINA JOSEFA ORTIZ GONZÁLEZ en nombre propio, en contra de la POLICÍA NACIONAL - TESORERO PAGADOR.



2. ANTECEDENTES:

La accionante solicita el amparo Constitucional de Tutela previsto en el artículo 86 superior en contra de la POLICÍA NACIONAL - TESORERO PAGADOR., por la presunta violación a su derecho fundamental de petición y al debido proceso.

La presente acción se fundamenta en los hechos que la Sala resume así:

Manifiesta que promovió demanda de alimentos ante el Juzgado Primero Promiscuo de Familia mediante radicado 2008-440.

Afirma, que el Juzgado Primero Promiscuo de Familia le envió un oficio de embargo y secuestro de salario de un policial al ente accionado y que al momento van 30 días y no ha dado respuesta, como tampoco ha informado el por qué de la demora para responder.

Por último, aduce que dicha omisión ha vulnerado los derechos fundamentales de su menor hijo.

3. PRETENSIÓN:

Solicita que se tutele su derecho fundamental de petición y debido proceso, y en consecuencia se ordene a la entidad accionada que dé respuesta a la solicitud elevada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO el 4 de octubre de 2013.

4. LA ACTUACIÓN:

Admitida la presente acción de tutela mediante auto del 13 de noviembre de 2013 se notificó a las partes involucradas en el proceso mediante oficios No.



2252-1- LCAR-T del 14 de noviembre de 2013 a la accionante, el No. 2252-2 LCAR-T de la misma fecha al COMANDANTE DE DISTRITO DE POLICÍA SUCRE, con oficio No. 2252-3 LCAR-T a la POLICÍA NACIONAL - TESORERO PAGADOR, igualmente, en la misma providencia se resolvió oficiar a la parte actora y al Juzgado Primero Promiscuo de Familia para que allegaran información concerniente al proceso, oficios que fueron enviados vía e-mail.

5. RESPUESTAS:

- **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**, dio respuesta al requerimiento hecho mediante oficio No. 1170 del 15 de noviembre de 2013¹, en donde manifiesta que dentro del proceso de alimentos de radicado 2008-000440-00 demandante Georgina Josefa Ortiz González, demandado José de Jesús Carriazo Cuello, seguido al interior de ese despacho, a folio 61, aparece el oficio No. 5-2013324671 de fecha 6 de noviembre de 2013, donde se dio respuesta por parte de la Policía Nacional al oficio No. 1031 de fecha 4 de octubre de 2013, recibido con fecha del 13 de noviembre de 2013 a las 10:35 am.
- **EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE**, el día 15 de noviembre de 2013, presentó informe², afirmando que mediante comunicación oficial S-2013-017835 COMANDESUC-29, del 14 de noviembre fue remitido el requerimiento al Tesorero General de la Policía Nacional en la ciudad de Bogotá D.C, carrera 59 No. 26-21 CAN.

Señala, que consultando con la oficina de talento humano del Departamento de Policía Sucre, se constató que con fecha del 20 de mayo de 2013, el intendente Julio Cesar Berrio Romero, jefe del área de talento humano notificó el contenido de la resolución 01803 de fecha 17 de mayo

¹ Fol. 16.

² Fols 18 a 20.



de 2013 por la cual se suspendió en el ejercicio del cargo y sus funciones por el término de 3 meses, sin derecho a remuneración al patrullero JOSÉ DE JESÚS CARRIAZO CUELLO identificado con cedula de ciudadanía No. 10.887489, que teniendo en cuenta esto, por encontrarse el demandado suspendido en el ejercicio del cargo y funciones y sin derecho a remuneración salarial ha podido ser el motivo por el cual la tesorería general de la Policía Nacional no le ha podido generar la ejecución del embargo ordenado por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia.

- **La DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL**, el día 18 de noviembre allegó escrito por medio del cual da contestación a la demanda³, argumentando que mediante oficio No. 1031 del 4 de octubre de 2013, el Juez Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo, comunicó al pagador de la Policía Nacional, el contenido del auto de la fecha, emitido dentro del proceso de investigación de paternidad con radicado 2008-00440-00, de Georgina Josefa Ortiz González contra José de Jesús Carriazo Cuello en que se reguló la cuota alimentaria a favor del menor Alfredo Santiago Carriazo Ortiz en cuantía equivalente al 16.6% del salario, bonificaciones, cesantías parciales o definitivas subsidio de vivienda, vacaciones, primas y todas las prestaciones sociales que devengaba el demandado en ese proceso.

Señala que mediante oficio No. S-2013-324671 ADSAL-GRUNO-37, del 6 de noviembre de 2013, se informó al juzgado el cumplimiento al citado oficio, respuesta enviada a la dirección señalada por el Juzgado, calle 23 No. 18-50 Palacio de Justicia de Sincelejo, siendo entregado el 13 de noviembre de 2013 a las 8:19 am, como se evidencia en la certificación de servicios postales.

Manifiesta, que no obstante en virtud a la acción de tutela y teniendo en

³ Fols. 23 a 31.



cuenta que la Georgina Josefa Ortiz González, no ha presentado derecho de petición al Jefe del Área de administración salarial, mediante oficio No. S-2013-334642 ADSAL-GRUNO-37.2 del 14 de noviembre de 2013 se le informó a la accionante lo requerido, el que fue enviado el 15 de noviembre de la misma anualidad a la carrera 8c- No. 26-03 barrio los pioneros de Sincelejo, dirección relacionada en el escrito de tutela siendo recibido por Hernán Torres Hernández, abogado defensor en el proceso de alimentos de la actora, como se evidencia en la nota marginal.

Termina por solicitar, que se declare improcedente la presente acción de tutela y se denieguen las suplicas de la demanda.

La accionante GEORGINA JOSEFA ORTIZ GONZÁLEZ, no allegó el documento solicitado en la providencia que avocó el conocimiento de la presente acción constitucional.

6 . PROBLEMA JURÍDICO:

Con fundamento en los anteriores planteamientos de las partes, se formula el siguiente:

¿Se vulneran los derechos fundamentales de petición y al debido proceso en su contenido de acceso efectivo a la administración de justicia, al recibir de parte de la entidad pública demandada una respuesta que contenga, una decisión expresa, material y de fondo, frente a oficio donde se decreta el embargo del salario de uno de sus empleados?

7 . CONSIDERACIONES:

Esta Sala es competente para conocer de la presente Acción Constitucional, según lo establecido por el Decreto Ley 2591 de 1991 en su artículo 37, en primera



Instancia, por estar dirigida la misma contra autoridades administrativas del orden nacional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la C.P. y el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ejercerse con el objeto de reclamar la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, caso en el cual debe aceptarse su procedencia y amparar los derechos fundamentales amenazados si hay lugar a ello.

Tal como se desprende de la lectura del mismo escrito introductorio de la presente acción, se percibe claramente que los derechos fundamentales pretendidos como violados son el derecho de petición y el debido proceso en su arista de acceso efectivo a la administración de justicia, toda vez que el oficio del que se requiere respuesta es aquel en donde se informa sobre el decreto de una medida cautelar de embargo del sueldo de un miembro de la policía nacional.

Analizado lo anterior, para abordar el tema puesto a consideración de la Sala, se estudiará, el Derecho Fundamental de Petición en su núcleo esencial, ámbito general y características, y el acceso a la administración de justicia.

7.1. El Derecho de Petición en General:

Reza y plantea la Constitución Política (Artículo 23) una regla general en cuanto al Derecho de Petición, consistente en que toda persona tiene derecho fundamental a presentar verbal o por escrito, peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

En reiterada jurisprudencia, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ha



sostenido que en la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así recibe información y hace efectivo el resto de los derechos fundamentales y legales (Sentencia T- 495 de 1992).

Así pues, la Corte ha considerado que las autoridades tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía eje del derecho se satisface solo con las respuestas y tienen esta categoría, aquello que decide, concluye, afirma una realidad, satisface una inquietud, ofrece certeza al interesado (Sentencia T-439 de 1998).

Por su parte la norma superior (artículo 23) no estipuló dentro de qué término las autoridades deben resolver prontamente, pero dicho tiempo o período para obtener la respuesta le fue dejado a la ley, cuestión esta que se encuentra regulada en el Código procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) vigente a la fecha de la presentación de la petición en el caso bajo análisis.

Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

7.2. Núcleo esencial del derecho de petición:

En suma, de acuerdo con lo establecido por el artículo 23 de la Carta Política, el núcleo esencial del derecho de petición comprende la respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a las autoridades si estas no resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. Así pues, la respuesta, para que sea oportuna en los



términos previstos en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho fundamental del que se trata, comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud.

La Corte Constitucional, en sentencia T-848 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño, al respecto puntualizó:

“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición.”

Ahora bien, en lo relativo al término para resolver las peticiones la autoridad pública no puede en un momento dado, excusarse manifestando que la no contestación del derecho de petición da lugar al fenómeno jurídico del silencio administrativo, ya que por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T – 255 del 21 de mayo de 1996, expresa:

“El derecho de petición no queda satisfecho con el silencio Administrativo que algunas normas disponen, pues es apenas un mecanismo que la ley se ingenia para hacer posible el adelantamiento de la actuación, pero en ninguna forma cumple con las exigencias constitucionales y que responden a una necesidad material y sustantiva de resolución y no a una consecuencia meramente formal y procedimental...”

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición, ha dicho la Corte Constitucional:

“Esta Corte ha establecido que el derecho de petición cumple una doble función, cual es:⁴ (i) permite a los interesados elevar peticiones o solicitudes respetuosas a las autoridades administrativas, y/o a los particulares en los casos en que proceda, y (ii) asegura mediante la imposición de una obligación con cargo a la administración, la respuesta y/o resolución de dicha petición de manera oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo pedido⁵. Así

⁴ Cfr. Sentencias T-911 de 2001 (M.P. Rodrigo Escobar Gil); T-381 de 2002 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) y T-425 de 2002 (M.P. Rodrigo Escobar Gil), entre otras.

⁵ Esta Corporación así lo delineó en Sentencia T-1160A de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), en los siguientes términos: “c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. “Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado. 3. Ser puesta en



las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención por parte del administrado de una respuesta pronta, suficiente y oportuna a lo solicitado, sin perder de vista, que en ningún momento su ejercicio conlleva obtener una respuesta positiva o de aceptación.

El Código Contencioso Administrativo establece como regla general, el deber de la administración de otorgar respuesta oportuna a las peticiones de interés particular formuladas por los interesados, en un término insoslayable de quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo y que, en aquellos casos en que el trámite pueda exceder este plazo, o no fuere posible resolver en dicho término, surge la obligación de la autoridad de informar al administrado tal hecho e indicarle, a la vez, la fecha en que se resolverá o dará respuesta de fondo.”⁶

Respecto al tema, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo delineó una serie de requisitos que debe cumplir la respuesta emitida, a fin de no vulnerar el Derecho Fundamental de Petición, en tal sentido consideró:

i) oportunidad**, conforme a las reglas contenidas en el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver, y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud **ii) Debe resolverse de fondo**, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, lo cual no indica que la respuesta deba ser favorable y, **iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario.

.....

En síntesis, el derecho de petición se garantiza cuando la administración responde de fondo, de manera clara y precisa y dentro de un plazo razonable la solicitud presentada, ello supone que las situaciones contrarias a los principios enunciados, son susceptibles de protección por el juez constitucional mediante fallo de tutela que ordene a la autoridad peticionada emitir una respuesta conforme a los lineamientos trazados”⁷(Negrillas del

conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”. En idéntico sentido, esta Corporación precisa que: “el derecho

de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (C.P. Arts. 2° y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art.209) (...) Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada...en segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea...y finalmente, la comunicación debe ser oportuna...”

⁶CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-005 de 2011. M.P. MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

⁷CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO. ADMINISTRATIVO. SECCIÓN



texto original).

Así las cosas, recae en cabeza de la entidad que recibe la solicitud la obligación de emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición, no quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente y satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

Por otra parte, con relación al plazo para resolver la petición, claramente el artículo 14 del C.P.A.C.A. establece como término para la resolución de las peticiones, la regla general de los 15 días, para peticiones en interés general y particular, solo siendo viable el superar este plazo en la hipótesis consagrada en el párrafo del mismo artículo, indicando los motivos por lo que no es posible cumplir con el término legal y señalando un plazo razonable para resolver, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto. Por ello, una vez superado el plazo legal, se entra a vulnerar el núcleo esencial del derecho de petición.

7.3. El derecho al acceso efectivo a la administración de justicia:

Teniendo en cuenta que el oficio del que se requiere la respuesta por parte de la entidad demandada, hace alusión a la comunicación del decreto y orden de retención de los salarios y prestaciones sociales, dentro de un proceso de alimentos, su no respuesta oportuna puede poner en entre dicho otros derechos fundamentales como el mínimo vital del menor cuyos alimentos se cobran.

La CORTE CONSTITUCIONAL, ha interpretado la procedencia de la tutela en casos como el estudiado, en donde el empleador no cumple de manera oportuna con la orden de embargo de los salarios y prestaciones, dentro de un proceso de

SEGUNDA. Sentencia del 02 de diciembre de 2010. CONSEJERO PONENTE: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO REF: Expediente núm. 76001-23-31-000-2010-01809-01(AC) ACTOR: WILLIAM MARTINEZ CARDONA. DEMANDADO: MIN DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.



alimentos, en este sentido:

“4. Obligación de cumplimiento de las decisiones judiciales por parte de las autoridades públicas y los particulares - La falta de disponibilidad presupuestal no es excusa.

Todos los particulares y las autoridades públicas están en la obligación de acatar y cumplir las ordenes que, mediante providencias judiciales, les son impartidas, sin que puedan entrar a evaluar su conveniencia u oportunidad, máxime cuando dichas ordenes se relacionan con el imperio de las garantías constitucionales.⁸

El deber jurídico de acatamiento de las providencias judiciales se deriva de derecho de acceso a la administración de justicia, que se concreta no solo en la real y oportuna decisión judicial, sino, por su puesto, en su real ejecución.

Así, cuando la causa de la vulneración de un derecho fundamental es la omisión del deber jurídico de acatamiento de las decisiones judiciales, la acción de tutela es el mecanismo idóneo a para lograr la defensa de tal derecho, pues como ha expresado esta corporación, “[se] trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución”⁹.

En estos casos, además de proteger el derecho constitucional vulnerado con el desacato del particular o la autoridad pública, se tutelaría el derecho al libre acceso a la administración de justicia, derecho inmerso en el debido proceso y que por lo tanto es susceptible de ser amparado por la acción de tutela, y que constituye uno de los pilares de nuestro orden constitucional.

Así, el deber de acatamiento se extiende a las ordenes judiciales de embargo y retención de salarios a favor de un menor por concepto de alimentos, pues a través de su cumplimiento se garantiza la digna subsistencia y se protegen los derechos fundamentales del niño acreedor.

Por otra parte, la falta de disponibilidad presupuestal no pueden ser excusa para el no pago de los salarios adeudados a los trabajadores, más cuando están involucrados derechos fundamentales de los menores. En reiteradas oportunidades esta Corporación ha manifestado que, en tales eventos, la administración tiene la obligación de tomar las medidas necesarias para garantizar el pago oportuno y completo de los salarios atrasados.¹⁰ Aun con mayor razón cuando el empleador está en la obligación de realizar descuentos por nómina a sus trabajadores, por concepto de cuotas alimentarias debidas a menores de edad.”¹¹

⁸ Sentencia T-329 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁹ *Ibidem*.

¹⁰ Ver las sentencias T-552 de 1999, T-259 de 1999, SU-995 de 1999, T-1394 de 2000, T-907 de 2001, T-216 de 2001, T-148 de 2002, T-206 de 2002, T-221 de 2002 y T-440 de 2002.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-324 de 2004, M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA.



Aclarado lo anterior se entrará a analizar:

7.4. Caso concreto:

Conforme a los antecedentes de esta providencia, encuentra la Sala que la accionante en la presente acción constitucional actualmente promueve un proceso ejecutivo de alimentos en contra de José de Jesús Carriazo Cuello en favor de su hijo Alfredo Santiago Carriazo Ortiz, demanda que lleva su curso en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Sincelejo- Sucre, donde se decretó la regulación de la cuota alimentaria del menor en un 16.6% , y se comunicó dicha medida al pagador de la Policía Nacional para que ejecutara el respectivo embargo de los salarios y prestaciones sociales del demandado, mediante oficio No. 1031 del 4 de octubre de 2013, de cual se solicita respuesta por medio del mecanismo de amparo toda vez que como se narró en los hechos de la demanda han transcurrido 30 días sin tener respuesta alguna sobre lo requerido.

Se tiene entonces, que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO solicitó ante la OFICINA DE PAGADURÍA DE LA POLICÍA NACIONAL , el embargo de salarios y prestaciones sociales dentro del proceso ejecutivo de alimentos que sigue GEORGIA JOSEFA ORTIZ GONZÁLEZ contra JOSÉ DE JESÚS CARRIAZO CUELLO miembro de la policía nacional , petición que conforme a la guía número 999004464774 del 8 de octubre de 2013 (fol. 3), fue debidamente recibida por la entidad demandada el 9 de octubre del mismo año a las 9:37 am, información que fue verificada por esta Corporación en la página web de DEPRISA AVIANCA¹²

Ahora bien, en primer lugar, de conformidad a los requerimientos hechos por esta Judicatura en el auto admisorio de la demanda, se tiene que el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO, mediante oficio No.

¹² <http://www.deprisa.com/Sigue-Envios/ES/Sigue-tus-Envios.htm?nodo=1>



1170 del 15 de noviembre de 2013¹³ manifiesta que con fecha del 13 de noviembre de la misma anualidad recibieron respuesta a su petición de embargo de salarios y prestaciones sociales del policial ya mencionado, mediante oficio No. 5-2013-324671 de fecha 6 de noviembre de 2013¹⁴, y en segundo lugar es importante resaltar que el DEPARTAMENTO DE POLICÍA SUCRE informa que puso en conocimiento de la entidad competente TESORERÍA GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL la acción de tutela instaurada, a través de oficio S-2013017835-COMAN-DESUC 1.5 del 14 de noviembre de 2013¹⁵

Teniendo en cuenta todo lo anterior, la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en la respuesta a la demanda de tutela, remitió copia del Oficio No. S-2013-324671-ADSAL-GRUNO-37 del 6 de noviembre de 2013 (fol. 29), mediante el cual efectivamente dio respuesta al requerimiento hecho por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SINCELEJO. Igualmente, anexó copia de las constancias de envío de servicios de mensajería 4-72 con número de guía RN088761327CO, en la que consta la entrega en la dirección proporcionada por el nombrado despacho judicial, en el escrito de petición (fol. 30), información que fue confrontada en la página web de la empresa en mención por esta Corporación¹⁶, siendo coherente con la suministrada por la entidad demandada, así como con la respuesta del que dio el Juzgado de Familia.

En este orden de ideas, la Sala considera, que si bien la accionante discute la vulneración de su derecho de petición, debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia, por la ausencia de respuesta de la entidad accionada, lo cierto es que la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO con el Oficio No. S-2013-324671-ADSAL-GRUNO-37 del 6 de noviembre de 2013 resolvió de fondo la misma, indicando al juzgado que conoce del proceso ejecutivo de alimentos que lleva Georgina Josefa Ortiz González, la

¹³ Fol. 16.

¹⁴ Fol. 17.

¹⁵ Fol. 20.

¹⁶ <http://svc2.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN088761327CO>.



misma que funge como actora en este trámite constitucional, que se reguló del 10% al 16% del salario y primas de junio y navidad devengadas por el policial demandado, igualmente que manifiesta que se reguló al 16% la medida de embargo sobre las cesantías haciendo extensivo dicho descuento a la prima de vacaciones y las indemnizaciones, y que dichos dineros quedan a disposición en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

Igualmente, valga la pena mencionar, que una vez la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL conoció de la acción de tutela interpuesta por la actora, procedió a informarle el trámite hecho ante el Juzgado de Familia por medio del oficio que dio respuesta al requerimiento de embargo, colocándola al tanto de las medidas adoptadas por la entidad, información que consta en el oficio No. S-2013-334642-ADSAL-GRUNO-37.2 del 14 de noviembre de 2013¹⁷ enviado a Georgina Josefa Ortiz González, a la carrera 8-No. 26-03 Barrio los pioneros de Sincelejo, con fecha de recibido del 15 de noviembre de la misma anualidad, por Hernán Torres Hernández apoderado de la actora dentro del proceso de alimentos, aclarando en este punto esta parte debió agotar los requerimientos antes el Juzgado de conocimiento del proceso de alimentos, antes de adelantarse e iniciar la presente tutela, máxime que ni siquiera había requerido a la entidad demandada para que diera respuesta al oficio de embargo.

Por lo expuesto, resulta impropio señalar que la entidad accionada ha vulnerado el núcleo esencial del derecho de petición o los derechos al debido proceso y acceso efectivo a la administración de justicia a la actora, cuando antes del trámite de tutela recibió respuesta que cumple con los parámetros constitucionales ya estudiados en la parte considerativa de esta providencia, con lo cual, se satisface el núcleo esencial del derecho de petición, es decir, una contestación de fondo y material, y se comunica la misma a la dirección suministrada en su petición (calle 23 No.16-50 Palacio de Justicia de Sincelejo Sucre).

¹⁷ Fol. 31.



En consecuencia, se **NEGARÁ** el amparo del Derecho Fundamental de Petición, y los Derechos al Debido Proceso y Acceso Efectivo a la Administración de Justicia, al demostrarse que la POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO proporcionó a la actora una respuesta concreta y de fondo a la solicitud presentada el 4 de octubre de 2013 por el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SINCELEJO, e igualmente fue debidamente comunicada tanto al despacho judicial en mención como a la actora.

En mérito de lo expuesto, la **SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DENIÉGUESE la acción de tutela presentada por GEORGINA JOSEFA ORTIZ GONZÁLEZ en contra de la POLICÍA NACIONAL-TESORERO PAGADOR.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por el medio más expedito esta decisión a la accionante GEORGINA JOSEFA ORTIZ GONZÁLEZ, al ente accionado POLICÍA NACIONAL - TESORERO PAGADOR., y al agente delegado del Ministerio Público.

TERCERO: Si el presente fallo no es impugnando, **ENVÍESE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. En firme el fallo ordénese el archivo definitivo, previa las anotaciones en el sistema información judicial.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado



por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta No. 142.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

LUIS CARLOS ALZATE RÍOS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ